

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** deprecada por el señor **JUAN GABRIEL TORRES SAUCEA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.051.268.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA (ANTIOQUIA)** al señor **JUAN GABRIEL TORRES SAUCEA** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** por hechos acaecidos el día 8 de diciembre de 2008, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 05.209.60.02.331.2008.80132 NI 31082.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **13 DE JUNIO DE 2018**, actualmente al interior de la **EPAMS GIRÓN**.
3. El 25 de mayo de 2021 ingreso el expediente al despacho para resolver solicitud de acumulación elevada por el sentenciado, quien solicita que a la pena que este despacho vigila se le conceda la acumulación con la pena impuesta al interior del radicado 11.001.60.00.017.2016.15799 proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá en la que se fijó una pena de 48 meses de prisión por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (fl.41)

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **JUAN GABRIEL TORRES SAUCEA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la

EPAMS GIRÓN, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2008-80132 NI. 31082 J5 EPMS	08-12-2008	13-09-2018 Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia	208 meses	Homicidio Simple	Ninguno
2016-15799 NI 25563 J1 EPMS	10-11-2016	14-05-2020 Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá	48 meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018** (Rad.2008-80132 NI 31082) por hechos acaecidos el **8 DE DICIEMBRE DE 2008**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis (Rad.2016-15799 NI 25563), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada (14 de mayo de 2020), los hechos allí sancionados datan del **10 de noviembre de 2016**, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión; amen de no

AS

observarse que ese reproche penal obedezca a delito cometido durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **13 de junio de 2018**.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (208 meses), aumentada hasta en otro tanto (416 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (252 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** - radicado 2008-80132-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2008-80132 NI. 31082 J5 EPMS	08-12-2008	13-09-2018 Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia	208 meses	Homicidio Simple	Penas Base 208 meses
2016-15799 NI 25563 J1 EPMS	10-11-2016	14-05-2020 Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá	48 meses 62 SMLMV	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Incremento a Pena Base 24 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito de la condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima a la condenada a propiciar en su persona la

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN**, la **MULTA** se mantiene intacta en 62 smlmv, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 232 meses.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2016-15799 NI 25563), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **EPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:	
13 de junio de 2018 a la fecha	→ 35 meses 26 días
❖ Redención de Pena	
Auto 13 de noviembre de 2020	→ 5 meses 22 días

Total Privación de la Libertad	41 meses 18 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN GABRIEL TORRES SAUCEA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y UNO (41) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JUAN GABRIEL TORRES SAUCEA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.051.268 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2008-80132 NI. 31082 J5 EPMS	08-12-2008	13-09-2018 Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia	208 meses	Homicidio Simple	Penas Base 208 meses
2016-15799 NI 25563 J1 EPMS	10-11-2016	14-05-2020 Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá	48 meses 62 SMLMV	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Incremento a Pena Base 24 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 62 smlmv, y la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 232 meses, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN GABRIEL TORRES SAUCEA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y UNO (41) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida hasta la fecha.

SEPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez